

diata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo reglamento, y sin perjuicio de que en este, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del ejército y en el 43 de la naval. En cuanto á los alumnos del colegio militar y de la escuela naval militar, y á los inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de

unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará á regir á los quince días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México; á veintisiete de marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*. Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1902.—*B. Reyes*.—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE EUROPA Y AFRICA.

México, 19 de abril de 1902.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

“Que el día 11 de enero del corriente año se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipo-

tenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el rey de España, y en su nombre su Majestad la reina regente del reino, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que

felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, y para este fin han nombrado sus plenipotenciarios respectivos.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y

“Su Majestad el rey de España, y en su nombre su Majestad la reina regente del reino, á don Pedro de Prat, marqués de Prat de Nantouillet, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en México.

“Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

“Las altas partes signatarias se comprometen á someter al juicio de árbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente tratado, y para las cuales no se hubiera podido lograr una solución amistosa, por negociaciones directas, siempre que á juicio de ambas naciones contratantes dichas controversias no afecten ni á la independencia ni al honor nacional.

ARTÍCULO II.

“No se considerarán comprometidas ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

“A. Cuando se trate de daños y

perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados contratantes, ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado contratante ó de sus nacionales.

“B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

“C. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

“D. Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público ó Privado, ya del orden civil ó ya del penal.

“E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran á la interpretación ó ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

ARTÍCULO III.

“Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este tratado se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un jefe de Estado de una de las repúblicas hispano-americanas ó á un tribunal

formado por jueces peritos mexicanos, españoles ó hispano-americanos.

“En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de árbitros, las altas partes signatarias se someterán al tribunal internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el capítulo III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV.

“El presente tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

“En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las altas partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las altas partes signatarias lo hubiere denunciado.

“Este tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México á la mayor brevedad posible.

“En fe de lo cual los plenipotencia-

rios lo han firmado y sellado en dos ejemplares, en México, á los once días del mes de enero del año de mil novecientos dos.

“L. S.—Firmado.—*Ignacio Mariscal*.

“L. S.—Firmado.—*El Marqués de Prat de Nantouillet*.

“Que el precedente tratado se aprobó por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez del corriente abril.

“Que fué ratificado por mí el día catorce del mismo;

“Que su Majestad la reina de España aprobó y ratificó el diez de marzo próximo anterior el repetido tratado, y

“Que las ratificaciones fueron canjeadas el día catorce del corriente mes.

“Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno federal. México, 19 de abril de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al licenciado Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi consideración.—

Mariscal.—Señor . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª.—Circular.

Con fecha del 5 del mes actual, dirigió á esta secretaria el Consejo Superior de Salubridad, el siguiente oficio:

“En la sesión que celebró el Consejo el día 29 del mes anterior, fué aprobado el siguiente dictamen formulado por el Sr. Dr. D. Eduardo Liceaga, presidente de la Corporación:

Desde el momento en que en una ciudad como la Habana, que nunca se ha considerado como tipo de ciudad higiénica, se ha podido desterrar el vómito que reinaba allí sin interrupción desde hace cerca de dos siglos, es un deber de humanidad y de civilización emprender trabajos análogos en nuestras ciudades del golfo de México, y especialmente en Veracruz.

Actualmente se considera como demostrado que el mosquito llamado *Stegomyia fasciata*, cuando pica á un enfermo de fiebre amarilla se infecta y pasados días, es capaz de inocular la enfermedad á un individuo sano y no inmune. Como este medio de transmisión de la enfermedad es el único que se conoce hasta el momento actual, la manera de impedirlo consiste en aislar á los en-

fermos en un lugar en donde no puedan ser picados por el mosquito. Este resultado se alcanza colocando mallas de alambre muy tupidas, en las ventanas que sirven para dar luz y ventilación al cuarto de aislamiento, y haciendo una puerta doble, también de malla metálica, que deje un espacio suficiente entre las dos puertas, para que, cuando una persona haya penetrado, se cierre la primera tras de ella y hasta entonces se abra la otra que comunica directamente con el cuarto del enfermo. Dispuesta la pieza en esta forma, se hace casi imposible la entrada de los mosquitos, y si alguno hubiere penetrado, se le perseguirá directamente, para lo cual las paredes deben estar pintadas de blanco. De esa manera se consigue el verdadero aislamiento del enfermo, colocándolo en la imposibilidad de que su afección sea comunicada á un hombre sano, y se comprende que aislados de este modo todos los enfermos en una ciudad, se disminuyen considerablemente las probabilidades de propagación del mal.

Para conseguir este resultado en los hospitales de Veracruz, es indispensable que en cada uno de ellos se destine una sala especial para los enfermos de fiebre amarilla, y que se